

DIEGO CAPADO QUINTANA
Vicario Episcopal para la Celebración de la Fe
del Obispado de Huelva

Decreto general ejecutorio sobre denominaciones de las Hermandades

En aplicación de lo previsto en el artículo 4 de las nuevas Normas diocesanas sobre hermandades y cofradías, venimos en dictar el presente decreto general ejecutorio que entrará en vigor el mismo día que dichas Normas.

Artículo 1.- Denominación de la hermandad.

1. La denominación oficial de una hermandad constará obligatoriamente de nombre genérico más nombre específico y potestativamente de complementos a esos nombres.

2. Para evitar vanas ostentaciones y fomentar en cambio un sano espíritu de confraternidad, no se usará la denominación oficial íntegra (parte obligatoria más parte potestativa) sino la abreviada (parte obligatoria) en aquellos contextos en que varias hermandades actúen conjuntamente, con la excepción de lo previsto en el artículo 6.

3. Por razón de brevedad y siempre que se eviten equívocos en la identificación de la hermandad, se podrá utilizar, incluso en trámites jurídicos, una denominación popular más concisa que la oficial y de uso común.

Artículo 2.- El nombre genérico.

1. El nombre genérico será, según deseo de la propia hermandad de acuerdo con su tradición, o bien "Hermandad" o bien "Cofradía" o bien "Hermandad y Cofradía", sin que esta opción determine distinta regulación jurídica.

2. Será posible sustituir el término "Hermandad" por "Archihermandad" y el término "Cofradía" por "Archicofradía" según lo dispuesto en el artículo 6.

Artículo 3.- El nombre específico.

1. El nombre específico de la hermandad, referido al fin que persigue, ha de ser doctrinalmente exacto, sobrio en su formulación y adaptado a la mentalidad de nuestro tiempo y lugar (cf. can. 304 §2).

2. Siendo fin propio y principal la promoción del culto público a Nuestro Señor Jesucristo y a los Santos, el nombre específico de la hermandad consistirá en la mención de los Sagrados Titulares cuyo culto se propone promover, a saber, algunos de los siguientes: los misterios de la Pasión, Muerte, Sepultura y Resurrección del Señor, el Santísimo Sacramento de la Eucaristía, la Santísima Virgen en sus múltiples advocaciones y los restantes Santos.

3. Siendo los términos "hermandad" y "cofradía" sustantivos de gran tradición eclesial para significar la fraternidad entre los miembros de un grupo, no pueden quedar reservados de manera exclusiva para las asociaciones que responden a la definición del

artículo 1 §1 de las Normas desarrolladas por este decreto. Pero la combinación de aquel nombre genérico más un nombre específico del tipo a que se refiere el párrafo anterior sí caracteriza de manera definitoria a esta clase de asociaciones y no puede ser empleada por otras.

Artículo 4.- Los complementos.

1. La parte potestativa de la denominación oficial de la hermandad estará constituida por complementos de los siguientes tipos:

- a) Relativos a los fines.
- b) De relación intercofrade.
- c) Locales.
- d) De vinculación.
- e) Temporales.
- f) Encomiásticos.
- g) Otros.

2. Para aspirar a la aprobación canónica de estos complementos, la hermandad debe cumplir los requisitos establecidos en los artículos siguientes, pero solo surge el derecho respecto de los complementos de los párrafos b) y d), mientras que para los demás la aprobación podrá ser denegada para no alargar excesivamente la denominación o por otra razón pastoral. Respecto de los del párrafo c), la norma se contiene en el artículo 7 §3.

3. La legitimidad del uso de los complementos dependerá de las razones históricas documentalmente probadas en que se basen, por lo cual el Ordinario decretará la supresión del complemento si se demuestra no fundado, a pesar de que haya sido reconocido explícitamente en decreto episcopal o se contenga en el texto estatutario aprobado por decreto episcopal. Esta norma será aplicable a denominaciones aprobadas a partir del 1 de febrero de 1998, fecha de entrada en vigor del Estatuto Marco, que estableció la obligación de documentarlas.

4. Las normas estatales sobre prescripción (cf. can.197) no serán aplicables a la denominación de las hermandades por no ser una cosa en el comercio de los hombres (cf. art.1936 del Código civil). En su lugar, se establece que la legitimidad del uso de los complementos de los párrafos e), f) y g) quedará consolidada a los treinta años de que hayan sido aprobados por decreto episcopal o se contengan en el texto estatutario aprobado por decreto episcopal sin ningún acto contrario de la autoridad. Esta norma tendrá efecto retroactivo en beneficio de la hermandad.

5. Lo establecido en los dos párrafos anteriores se aplicará a denominaciones aprobadas a partir del 1 de febrero de 1998, fecha de entrada en vigor del Estatuto Marco, que estableció la obligación de documentarlas.

Artículo 5.- Complementos relativos a los fines.

1. Puede añadirse al nombre genérico un sintagma o un adjetivo que haga referencia a la pertenencia a uno o varios de los tres tipos tradicionales de hermandades según el misterio o advocación a que rinda culto: "sacramental", "de penitencia" o "penitencial" y "de gloria", o algún otro término que pueda considerarse equivalente. Pero

el adjetivo "sacramental" no se considerará complemento sino parte obligatoria si sustituye al nombre específico relativo al Santísimo Sacramento.

2. También puede añadirse al nombre genérico un complemento relativo al ejercicio del culto, por ejemplo, "de nazarenos" en referencia a la participación de los cofrades en procesión portando el hábito de la hermandad.

3. Siendo fines propios aunque secundarios la formación de los miembros y el ejercicio de la caridad (sea para con los vivos, sea para con los difuntos), puede añadirse al nombre genérico o al específico una referencia a tales fines, vgr. "de caridad" o "de las ánimas del Purgatorio".

4. En el caso de que la hermandad asuma estatutariamente otros fines, podrá incorporar a la denominación una referencia al que figure en primer lugar de entre tales fines, por ejemplo, "de apostolado".

5.- En cada demarcación parroquial solo habrá una hermandad sacramental, sin perjuicio de que toda hermandad con capilla propia preste en ella culto al Santísimo Sacramento.

Artículo 6.- Expresión de relación intercofrade.

1. La única expresión de relación intercofrade que podrá incluirse en la denominación de la hermandad será la indicativa de una cierta desigualdad jurídica, sea por agregación, sea por afiliación. Esta expresión se hará mediante la sustitución del nombre genérico ("hermandad" por "archihermandad", "cofradía" por "archicofradía") y mediante complementos ("agregada", "matriz", "filial").

2. Los términos que expresan esta relación se añadirán a la denominación oficial abreviada en los contextos en que figuren las hermandades relacionadas entre sí por agregación o por afiliación.

3. El nombre "archicofradía" (o "archihermandad") expresa, según la tradición canónica, la facultad concedida por la Sede Apostólica de agregar a sí otras cofradías al efecto de que les son comunicadas las gracias espirituales de que goce la agregante.

4. El rango meramente honorífico de archicofradía (sin facultad de agregar) habrá de ser concedido también por la Sede Apostólica, si bien se equiparán aquellas archicofradías que vengán usando ese nombre en el sentido de ser una cofradía agregada a una archicofradía romana.

5. El adjetivo "matriz" ha de ser otorgado por la autoridad diocesana y con él se indica que una hermandad de gloria organiza una romería a la que acuden otra u otras hermandades "filiales" que, mientras estén en el territorio parroquial de la matriz, le están subordinadas. La concesión del título implica la delegación por la autoridad en la hermandad matriz de la facultad de reconocer el carácter filial a otra hermandad, sin el cual esta no podrá participar corporativamente en la romería.

Artículo 7.- Complementos locales.

1. Son complementos locales los indicativos de la parroquia en la que la hermandad tiene su sede canónica, de la localidad en que radica o de la calle en que organiza una cruz de mayo.

2. Se equipara a los locales los complementos que se refieran a un ámbito de

carácter personal que, en vez del territorial, delimita o delimitó en su origen el ámbito de la hermandad.

3. Como criterio general, queda a la decisión de la hermandad en sus estatutos el usar estos complementos para referirse a la hermandad de manera extrínseca, esto es, sin formar parte de su denominación oficial, o de manera intrínseca, como parte de la denominación. Sin embargo, de manera excepcional podrá la autoridad eclesiástica imponer el carácter extrínseco por razón de concisión (para no alargar más una denominación suficientemente individualizadora de la hermandad), o imponer el carácter intrínseco para evitar ambigüedades (porque haya otra hermandad con la misma exacta denominación).

Artículo 8.- Títulos de vinculación.

1. Son títulos de vinculación los complementos que expresan una relación especial de una concreta hermandad con un ente estatal o eclesial.

2. Según comunicación del Jefe de la Casa de Su Majestad el Rey de 9 de marzo de 1990, la aceptación de la Presidencia de Honor por parte de algún miembro de la Familia Real, si bien es requisito necesario para la obtención del título "real" no lo es suficiente, debiendo ser solicitado y autorizado de forma expresa.

3. Siguiendo el criterio del párrafo anterior, será el ente en cuestión quien conceda el título de manera explícita, sin que sea suficiente que quien está al frente de aquel sea miembro efectivo u honorario de la hermandad o acepte la presidencia de honor, con la excepción de lo dispuesto en el apartado cuarto.

3. Cuando la vinculación sea meramente afectiva o espiritual, se evitará usar un título que se preste a equívoco con una vinculación jurídica inexistente. Por ejemplo, para expresar la vinculación con las Fuerzas Armadas españolas se evitará el adjetivo "castrense" que podría entenderse en el sentido de una asociación dependiente del Arzobispado Castrense y no del Obispado de Huelva; para expresar la vinculación con la Universidad de Huelva se evitará el adjetivo "universitaria" si no se cumplen los requisitos de la normativa de dicho ente académico acerca de las asociaciones universitarias. En cambio, el título "pontificia" otorgado por la Santa Sede Apostólica no es equívoco porque no puede entenderse en merma de la diocesaneidad a la hermandad, al no tratarse de una asociación universal ni internacional (cf. can. 312 §1).

4. El complemento podrá expresar la pertenencia a la familia espiritual de un instituto religioso siempre que exista un documento que acredite esa adscripción, por ejemplo "seráfica" en relación a la orden franciscana (conventual, observante o capuchina). Sin embargo, se evitará el adjetivo relativo a un instituto religioso si puede prestarse a confusión con una asociación propia del instituto y erigida por el mismo (cf. canon 312 §2).

5. No se considera título de vinculación el referido a un tratamiento o condición social que no individualiza a quien lo posee (por ejemplo, "ilustre" o "noble"), aunque esa persona sea miembro de la hermandad y desee extenderle el título. Tendrá más bien la consideración de título encomiástico.

Artículo 9.- Complementos temporales.

1. Son complementos temporales los indicativos de la época de la fundación de la hermandad, bien para destacar su antigüedad, bien para subrayar algún acontecimiento eclesial.

2. Con el título de "antigua" se significará una fundación anterior a la carta apostólica *Arduum sane munus* por la que San Pío X dispuso se codificara el Derecho Canónico (19 de marzo de 1904); con el de "muy antigua", una anterior a la constitución apostólica *Quaecumque* por la que Clemente VIII reguló la creación de cofradías (7 de diciembre de 1604); con el de "primitiva", una anterior a la apertura del Concilio Ecuménico de Trento (13 de diciembre de 1545).

3. La indicación de un acontecimiento eclesial se justificará no como mera alusión cronológica (por ejemplo, el adjetivo "posconciliar" se referirá al arco temporal desde la clausura del Concilio Ecuménico Vaticano II el 8 de diciembre de 1965 hasta el fallecimiento de Pablo VI el 6 de agosto de 1978) sino como referencia a un hecho que influyó decisivamente en la fundación de la hermandad.

Art.10.- Títulos encomiásticos.

1. Se consideran títulos encomiásticos aquellos complementos que dicen relación a virtudes (por ejemplo "fervorosa", "humilde") o a condición social (por ejemplo "ilustre", "venerable").

2. Los títulos relativos a virtudes requerirán al menos tres actuaciones adoptadas por la Junta de Gobierno o por el Cabildo General cada una de ellas bajo distinto presidente de la hermandad y con una separación temporal de al menos cinco años entre unos y otros actos que a criterio de la Delegación de Hermandades merezcan la calificación encomiástica.

3. Los títulos relativos al tratamiento o condición social de los miembros exigirán al menos la presencia en tres ocasiones de una persona diferente con ese título en la Junta de Gobierno bajo distinto presidente.

Artículo 11.- Otros complementos.

La petición de aprobación o reconocimiento de complementos no encuadrables en los artículos 5 a 10 será decidida por la autoridad eclesiástica aplicando con equidad los criterios que inspiran dichos preceptos. Cuando lo considere conveniente, el Ordinario del lugar reformará el presente decreto general ejecutivo para incorporar de manera estable la norma correspondiente a tales complementos.

Artículo 12.- Prelación honorífica.

1. En los contextos en que se relacionan entre sí solamente hermandades vinculadas por agregación o por afiliación, tendrá prelación honorífica la agregante o la matriz respectivamente, y entre las agregadas o filiales el orden estará determinado por la fecha de agregación o afiliación.

2. En actos de culto al Santísimo Sacramento, las hermandades sacramentales tendrán prioridad sobre las restantes. En actos eucarísticos promovidos por una parroquia o catedral tendrá prelación, sobre otras sacramentales, la que radique en la parroquia o catedral en la que se realiza el acto.

3. En cualesquiera otros contextos, así como cuando los criterios de los anteriores párrafos sean insuficientes, la prelación honorífica se fijará por la fecha de fundación de la hermandad, con tal desde luego que esté canónicamente erigida.

4. La prueba de haber adquirido por prescripción o por costumbre diocesana una determinada prelación recae sobre la hermandad que lo invoque.

5. Estos criterios de prelación determinan un derecho, aunque no absoluto, en una procesión común, mientras que solo constituyen un criterio a tener en cuenta, entre otros, a la hora de decidir el orden de procesiones distintas que hayan de sucederse el mismo día en cierto lugar.

6. Cuando un acto cofrade tenga lugar fuera del territorio diocesano, se dejará en manos de los organizadores la cuestión de la prelación sin querer imponer los presentes criterios ni siquiera entre las hermandades onubenses participantes. Cuando el acto tenga lugar en el territorio de nuestra diócesis con participación de una hermandad de otra diócesis, la cuestión se solucionará en espíritu de fraternidad y hospitalidad, en diálogo con esa hermandad.

Dado en Huelva, a 13 de mayo de 2014

Doy fe



*Manuel Jesús Carrasco Terriza,
Secretario Canciller*

